



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 255-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 1193-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1193-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JANEDUS TRADING S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE BARRANCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Janedus Trading S.A.C. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos de calidad del aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 15 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Janedus Trading S.A.C. (en adelante, Janedus) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Bolognesi N° 894, esquina con Calle Tiravanti, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 4 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Janedus con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, Actas de Supervisión), en el Informe N° 289-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 647-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Janedus.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1087-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 2 de agosto del 2016, notificada el 11 de agosto del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20289426486.

<sup>2</sup> Páginas 17 y 18 del archivo digital del Informe N° 289-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 24 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 255-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 1193-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Janedus, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Janedus SAC no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

## II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

5. El 5 de setiembre del 2016, Janedus presentó sus descargos<sup>7</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) Durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 no realizaron el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), debido a que no encontraron un laboratorio acreditado para el procedimiento del análisis físico químico del mencionado parámetro.
- (ii) Mediante Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA del 15 de enero del 2016 Inacal señala que no existiría laboratorios de ensayo acreditados para el análisis de Hidrocarburos Totales en muestras de aire. En tal sentido, existe un vacío legal que nos conlleva a incumplir la normativa ambiental y los compromisos ambientales.
- (iii) Pese a esta situación, como medida correctiva se estaría cumpliendo con monitorear los parámetros material particulado (PM-10), Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno. Además, cabe mencionar que el parámetro HCT, no está establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

6. Mediante Carta N° 034-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de enero de 2017, notificada el 6 de enero del 2017 se corrió traslado a Janedus del Informe de Instrucción N° 1595-2016-OEFA/DFSAI/SDI, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 070443. Folios 28 al 50 del Expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016

"Artículo 235°. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 255-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 1193-2016-OEFA/DFSAI/PAS

7. El 11 de enero del 2017, Janedus presentó el escrito de descargos al IFI, manifestando lo siguiente:
- (i) El parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) no está considerado en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en la actualidad no existe normativa nacional de comparación para la evaluación de este parámetro; asimismo no pueden cumplir con monitoreos del período 2013 por tratarse de un período de tiempo determinado.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### IV. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO

#### IV.1 Hecho Imputado N° 1: Janedus no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 255-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1193-2016-OEFA/DFSAI/PAS

11. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>9</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
12. La estación de servicios cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 755-2007-MEM/AAE<sup>10</sup> (en adelante, PMA).
13. En su PMA<sup>11</sup> Janedus se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes términos<sup>12</sup>:

**"VI.I PROGRAMA DE MONITOREO**

*(...) el parámetro a controlar son los gases de Hidrocarburos Totales que se eliminan a la atmósfera y que se producen en los tanques de almacenamiento, las medidas se harán a favor del viento y a 1.00 del suelo, la frecuencia será semestral."* (Subrayado agregado)

14. En tal sentido, Janedus tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su PMA, que consiste en realizar semestralmente el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)<sup>13</sup>.
15. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 en el parámetro comprometido en su PMA: Hidrocarburos Totales (HCT).
16. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental materia de análisis se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicios de titularidad de Janedus se realizaron en los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, cuando correspondía realizarse en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), conforme al compromiso asumido en su PMA. Lo señalado se aprecia en los siguientes gráficos<sup>14</sup>:

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>10</sup> Páginas 51 y 52 del archivo digital del Informe N° 289-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 63 del archivo digital del Informe N° 289-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la OD Pasco remitió a este Despacho mediante ITA.

<sup>13</sup> Para efectos del presente procedimiento y conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectorial se determinó que el único parámetro comprometido por el administrado en su PMA es Hidrocarburos Totales (HCT).

<sup>14</sup> Páginas 67, 71 y 75 del archivo digital del Informe N° 289-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



**Informe de monitoreo del primer trimestre 2013**  
**Parámetros Monitoreados**

## 5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01		
Estación "F-1"	Concentración ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )	ECA ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )
Monóxido de Carbono (CO)	1 284.49	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	5.55	200

**Informe de monitoreo del segundo trimestre 2013**  
**Parámetros Monitoreados**

## 5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01		
Estación "F-1"	Concentración ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )	ECA ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )
Monóxido de Carbono (CO)	416.20	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	3.71	200

**Informe de monitoreo del tercer trimestre 2013**  
**Parámetros Monitoreados**

## 5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01		
Estación "F-1"	Concentración ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )	ECA ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )
Monóxido de Carbono (CO)	991.20	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	3.70	200



**Informe de monitoreo del cuarto trimestre 2013**  
**Parámetros Monitoreados**

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01		
Estación "F-1"	Concentración ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )	ECA ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ )
Monóxido de Carbono (CO)	963.42	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200

**V. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

17. Al respecto, Janedus señaló que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 no realizaron el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), debido a que no encontraron un laboratorio acreditado para el procedimiento del análisis físico químico del mencionado parámetro. Asimismo, según lo señalado por la autoridad acreditadora, en ese momento no existían laboratorios acreditados para la realización del monitoreo del parámetro en mención, por lo que existiría un vacío legal que impide el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales. Finalmente, añadió que el parámetro HCT no se encuentra establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
18. Asimismo mediante escrito de descargos del 11 de enero del 2017, el administrado reitera lo manifestado en el escrito de descargos de fecha 5 de setiembre del 2016, en el sentido que señala que el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) no está considerado en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en la actualidad no existe normativa nacional de comparación para la evaluación de este parámetro.
19. Sobre el particular, debe indicarse que la obligación incumplida se refiere a no realizar los monitoreos de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual constituye una inobservancia al Artículo 9° del RPAAH, más no a realizar los monitoreos a través de un laboratorio acreditado, conducta que constituye un incumplimiento al Artículo 58° del RPAAH, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no existiría un vacío legal.
20. En este punto, cabe reiterar que en su PMA el administrado asumió el compromiso de monitorear la calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales. En tal sentido, el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental es fiscalizable y exigible al administrado, en los términos en que se comprometió<sup>15</sup>.
21. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Janedus incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que



15

Asimismo, corresponde señalar que la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales.





no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.

- 22. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Janedus en este extremo.
- 23. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Janedus en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 24. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2013; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 25. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 26. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, cuya obligación de cumplimiento está previsto en el Artículo 9° del RPAAH.
- 27. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
- 28. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declararía la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Janedus Trading S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Janedus S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el año 2013, conforme	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 255-2017OEFA/DFSAI

Expediente N° 1193-2016-OEFA/DFSAI/PAS

a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.	015-2006-EM.	de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
---	--------------	---

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Janedus Trading S.A.C. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/crv